



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00085904- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - EDUARDO ISMAEL AMABLE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00085904- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **EDUARDO ISMAEL AMABLE** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02153145- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de enero de 2023 el señor Eduardo Ismael Amable, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Nota N° 1331 de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía que consideró su situación fuera de cuadro, ratificada mediante Nota N° 1581 de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía y Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad;

Que surge de los antecedentes que mediante Testimonio de Acta N° 14/22 del 03 de octubre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales le otorgó al señor Amable una calificación de 3 puntos por aplicación del art. 28 RRCP, en consecuencia, su condición es FC (fuera de cuadro);

Que mediante la Nota N° 1331 de igual fecha la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Amable que la referida le había asignado la calificación tres (3.00) puntos;

Que por Testimonio de Acta N° 16/22 del 21 de octubre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales expresó: “...*NUEVO CUADRO DEL CUERPO SEGURIDAD ESCALAFON GENERAL: AMABLE EDUARDO ISMAEL (...)* “...procediéndose a *RATIFICAR* la calificación de 3.00 puntos conforme que no se encontraron causales nuevas para elevar el juicio vertido por los Jefes integrantes de la Junta Calificadora... ”;

Que mediante Nota N° 1581 del 21 de octubre de 2022 la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Amable que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales había ratificado la calificación otorgada;

Que el 28 de octubre de 2022 el señor Amable realizó una presentación ante la entonces Secretaría de Seguridad;

Que previo Dictamen DICFC-2022-331-E-NEU-LYT#MSEG del 15 de diciembre de 2022 de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG del 04 de enero de 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó el recurso interpuesto por el señor Amable contra la calificación impuesta por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, siendo ello notificado el 05 de enero de 2023;

Que el 12 de enero de 2023 el señor Amable, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación detalló que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales decidió asignarle una nota de tres (3.00) puntos, resultando insuficiente la fundamentación brindada y que, en caso de sostenerse y quedar firme, lo deja fuera de la Institución Policial;

Que asimismo, en dicha oportunidad detalló las calificaciones otorgadas por sus superiores directos y expresó que las mismas se ajustaron a la normativa vigente. Se agravio en que no se haya fundado correctamente su situación para ser calificado de ese modo y así decidir su despido de la Institución Policial, resultando arbitraria la decisión;

Que por otro lado, cuestionó que se haya considerado que tenía ochenta y un (81) días de ausencias por artículo 24° del Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP), siendo que el mismo es un derecho que tiene todo empleado que cursa una enfermedad o accidente inculpable y que no puede transformarse en algún grado de culpa que amerite bajar la calificación de tal manera que merezca el retiro obligatorio.

Que a su vez, objetó que se hayan ponderado ciento cinco (105) días de tareas adecuadas y aplicarle el artículo 24° del referido Reglamento, dado que dichos días fueron trabajados, pero bajo un régimen especial ya que sufrió una lesión en una de sus manos en un procedimiento policial, por lo que debieron ser encuadradas bajo el artículo 30° de dicha norma;

Que añadió que tampoco se hizo uso de la facultad que prevé el artículo 30° del RRCP de convocar a los superiores directos a fin de que emitan juicio sobre su labor. Objetó la argumentación de la entonces Secretaría de Seguridad en torno a las facultades discrecionales de efectuar un análisis integral del legajo.

Que por todo lo expuesto, peticionó que se declare la nulidad de las Actas cuestionadas, por transgresión a lo normado en el artículo 67° incisos a), r) y s) de la Ley 1284, y oportunamente se remita a la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales a fin de que nuevamente emitan calificación teniendo presente las calificaciones otorgadas por sus superiores y los juicios concretos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Actas N° 14/22 y 16/22 emitidas por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, y la Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad, se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 de Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP), el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP), aprobados por Decreto N° 185/77 y Reglamento de Régimen de Licencias Policiales (RRLP), y demás normas aplicables al caso;

Que si bien el señor Amable impugna las Notas N° 1331 y N° 1581 de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía, los actos atacados son las Actas N° 14/22 y 16/2022 emitidas por aquella y la Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en tanto las Notas aludidas fueron el medio mediante el cual se notificó al interesado, la voluntad de la Administración Pública Provincial;

Que de los antecedentes surge que el acto administrativo que originó la impugnación es el Acta N° 14/22,

por medio de la cual la Junta de Calificaciones y Promociones le otorgó al impugnante una calificación de tres (03) puntos y lo conceptuó como fuera de cuadro;

Que contra dicho decisorio, el requirente dedujo un recurso de reconsideración, en los términos del artículo 41° del RRCP y solicitó la revisión de la puntuación otorgada, habiendo sido analizado tal planteo, la calificación fue ratificada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales mediante el Acta N° 16/22 del 21 de octubre de 2022;

Que posteriormente mediante Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG del 04 de enero de 2023 emitida por la ex Secretaría de Seguridad se denegó el recurso de apelación;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en el déficit de motivación del acto administrativo por haberse ponderado los días de ausencia por artículo 24° del RRLP y los días de tareas adecuadas;

Que cabe adelantar que el decisorio concerniente a la calificación de tres (3.00) puntos resulta producto armónico de los antecedentes e informes relacionados al caso bajo análisis;

Que del análisis de las Notas impugnadas, se advierte que las mismas fueron debidamente motivadas, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitir tales actos, los hechos y antecedentes que sirvieron de causa y el derecho aplicable;

Que en este sentido, surge de la Nota N° 1331 de la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía que la calificación otorgada se efectuó: *“...en base al estudio de su legajo personal. Determinándose la existencia de un total de 81 días de arresto discriminados en: 7 días de arresto transgresión art. A-2-13, 18 días transgresión art. C-2-03, 5 días de arresto transgresión art. A-3-06, 15 días de arresto transgresión art. C-2-03, 5 días de arresto transgresión art. A-3-06, 3 días de arresto transgresión art. A-3-03, 7 días de arresto transgresión art. A3-03, 5 días de arresto transgresión art. A-3-14, 3 días de arresto transgresión art. A-3-01, 5 días de arresto transgresión art. A-3-06, 3 días de arresto transgresión art. A-3-06, 5 días de arresto transgresión art. A-3-06, 81 días de art. 24 RRLP, 1 día de art. 36 RRLP y 105 días de Tareas Adecuadas art. 24”, Por lo expuesto, su condición es: “FC”...”;*

Que en el presente caso, la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales efectuó un estudio pormenorizado del legajo personal del señor Amable, específicamente ponderó la cantidad de días de arresto registrados; es decir, hizo expresa referencia a los antecedentes que sirvieron de fundamento para otorgar la calificación impugnada, quedando debidamente motivada el acta cuestionada, sin caer en un ritualismo excesivo, que implicaría demorar la eficacia de la actividad administrativa y, por tanto, la efectividad de los fines de interés público que la Administración Publico provincial tiene a su cargo;

Que cabe destacar que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que al respecto se ha dicho que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, Fallos: 329:4577);

Que por otro lado, es pertinente recordar que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales constituye el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura de Policía, en lo concerniente a ascensos y bajas, de conformidad con lo previsto en el artículo 94° de la Ley 715, y el artículo 28° del RRCP, y que la misma está integrada por Oficiales Superiores por designación del Jefe de Policía;

Que el Tribunal Superior de Justicia, analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales, y dijo que las mismas deben fundar sus decisiones en el estudio no sólo de la foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, tales como sanciones disciplinarias,

licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales y embargos (artículos 28° y 31° del RRCP). Las Juntas de Calificaciones -integradas por personal de Oficiales Superiores de todos los Cuerpos y Escalafones- permiten unificar las pautas de calificación, equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, insusceptible -en principio- del control jurisdiccional posterior (Conf. Fallos 261:12; 267:325 entre otros) (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513, 26 de marzo de 2008);

Que con idéntico criterio la Asesoría General de Gobierno expreso con anterioridad, mediante Dictamen N° 089/07: *“La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales.”*;

Que así establece el artículo 10° del RRCP: *“El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones”*;

Que cabe reiterar que la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación, motivo por el cual resultó pertinente la consideración de todas las licencias usufructuadas por el recurrente;

Que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en este sentido, estableciendo: *“...Comenzaré el análisis, apuntando que la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 -t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-) (...). Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares ...”*;

Que continuó *“Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106)”* (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513, 26 de marzo de 2008);

Que además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales la potestad de actuar con discrecionalidad en lo que refiere a las calificaciones por ellas impuestas;

Que por todo lo expuesto no se avizoran transgresiones a lo normado en el artículo 67° incisos a), r) y s) de la Ley 1284;

Que en conclusión, la calificación asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Junta;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Eduardo Ismael Amable;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-138-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **EDUARDO ISMAEL AMABLE** contra las Actas N° 14/2022 y 16/2022 emitidas por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, y contra la Resolución RESOL-2023-15-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.